

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de mayo de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa MERCK, S.L., contra la Resolución del Consejero Delegado de la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid de 20 de marzo de 2026, por la que se adjudica el Lote nº 13 del “*Acuerdo marco de suministros de 90 lotes de medicamentos que disponen de genéricos y biosimilares para todos los centros dependientes del SERMAS*”, número de expediente AM PA SUM 37/2024 (A/SUM-014391/2025), licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) con fecha 7 de abril de 2025, se convocó la licitación del acuerdo marco de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 551.481.069,76. euros y su plazo de duración será de un año.

A la presente licitación se han presentado 55 empresas, entre ellas la recurrente.

En fecha 23 de marzo de 2026 se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, la Resolución del Consejero Delegado de la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, por la que adjudicaba el Acuerdo Marco.

**Segundo.** - El 14 de abril de 2025 tuvo entrada en el Registro General de la Comunidad de Madrid, con entrada en este Tribunal el día 15 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de la empresa MERCK, contra la adjudicación del Lote nº 13 del acuerdo marco de referencia.

**Tercero.** - El 27 de abril de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, para el Lote nº 13, objeto de impugnación, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra los acuerdos de adjudicación.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se ha presentado escrito de alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** – La recurrente está legitimada para recurrir al tratarse de una empresa licitadora clasificada en segundo lugar, por lo que se considera que tiene un interés legítimo para presentar el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP:

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** – En contra de lo alegado por el órgano de contratación, el recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo de adjudicación se produjo el 20 de marzo de 2026, notificado el día 23 del mismo mes e interpuesto el recurso el 14 de abril, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra la adjudicación de un acuerdo marco. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2 c) de la LCSP.

**Quinto.** – **Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

### 1. Alegaciones de la recurrente

El recurso se fundamenta en la falta de motivación de la resolución de adjudicación recurrida y en la incorrecta aplicación de los criterios de desempate establecidos tanto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) como en el artículo 147 de la LCSP.

La resolución de adjudicación recurrida carece de cualquier tipo de motivación o razonamiento a la hora de situar a SANDOZ por delante de MERCK como adjudicatarias del Lote 13. En la misma, simplemente se coloca a una compañía por delante de la otra en un cuadro de adjudicatarios. A la vista de dicho cuadro, se constata que se produjo un empate entre ambas compañías pues ambas presentaron el mismo precio por miligramo, siendo este el único y exclusivo criterio de adjudicación. Pero nada se dice en la resolución recurrida al respecto de dicho empate, debiendo deducirse que de alguna manera se ha tenido que resolver el empate para poder situar a SANDOZ como adjudicataria y a MERCK como segunda clasificada.

Señala que, revisadas las 11 actas de la mesa de contratación, publicadas previamente a la resolución recurrida, en ninguna de ellas se menciona cuáles han sido los datos concretos tenidos en cuenta ni el criterio finalmente determinante para dirimir el empate del Lote 13.

En el Acta nº 6 se hace constar que se han producido empates, entre otros, en el Lote 13, motivo por el cual *“Procede por lo tanto aplicar la cláusula 18 del PCAP y se ACUERDA: Solicitar a las empresas en situación de empate, la documentación definida en la cláusula 18 del PCAP”*.

La cláusula 18 del PCAP, que es la *lex contractus* establece:

*“Tendrán preferencia en la adjudicación las proposiciones presentadas por aquellas empresas, que, sin estar sujetas a la obligación a que se refiere la cláusula 29 del presente pliego, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad no inferior al 2%, siempre que dichas proposiciones igualarán en sus términos a las más ventajosas después de aplicar los criterios objetivos establecidos para la adjudicación. A efectos de aplicación de esta circunstancia los licitadores deberán acreditarla, en su caso, mediante los correspondientes contratos de trabajo y documentos de cotización a la Seguridad Social. Si varias empresas acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje no inferior al indicado, tendrá preferencia en la*

*adjudicación el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.*

*Igualmente, tendrán preferencia en la adjudicación, en igualdad de condiciones con las que sean económicamente más ventajosas, las proposiciones presentadas por las empresas de inserción reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración y los Centros Especiales de Empleo, y entre ellas, las que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla, o mayor porcentaje de trabajadores en situación de exclusión social.*

*También tendrán preferencia, en igualdad de condiciones, las proposiciones presentadas por entidades reconocidas como organizaciones de Comercio Justo, en productos en los que exista alternativa de Comercio Justo.*

*Asimismo, tendrán preferencia, en igualdad de condiciones, las proposiciones presentadas por las empresas que, al vencimiento del plazo Página 7 de 19 de presentación de ofertas, incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.*

*En la aplicación de estos criterios de desempate, tendrá prioridad la proposición de la entidad que reúna más de una característica. Los eventuales empates se resolverán a favor de la oferta que según el orden de prioridad establecido tenga mejor puntuación en el criterio de adjudicación preferente.*

*La documentación acreditativa de los distintos criterios de desempate será aportada por los licitadores en el momento en que se produzca el empate.”*

Al requerimiento de la mesa de contratación para dirimir el empate, MERCK respondió a éste remitiendo la información relativa a dichos criterios de desempate, que en esencia se resume en que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tal como establece la cláusula de desempate del PCAP, MERCK cuenta con un 0,82 % de trabajadores con discapacidad, siendo todos ellos trabajadores con contrato fijo, que cuenta con un plan de igualdad (acompañando copia del mismo), que no ostenta la condición ni de empresa de inserción ni de Centro Especial de Empleo y que sus productos no cuentan con alternativa de Comercio Justo. Posteriormente, la mesa de contratación acuerda realizar un segundo requerimiento a distintos licitadores, entre los que se encontraba MERCK, para aportar la siguiente documentación adicional:  
*“Contratos de trabajo y documentos de cotización de la Seguridad Social.*

*Documentación de medidas alternativas vigente a la fecha de presentación de ofertas”.*

A este requerimiento aportó certificados de discapacidad de cada trabajador individual como una relación nominal de trabajadores emitida por la Tesorería General de la Seguridad Social del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, donde se acredita de manera fehaciente que, durante el mes de mayo de 2025, MERCK contó con 8 trabajadores fijos con discapacidad de entre una plantilla de 1.062 trabajadores (503 + 559), lo cual implica un porcentaje de 0,75 %. Asimismo, se aportó la vigente resolución de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) autorizando las medidas alternativas para alcanzar el 2% que requiere la ley.

En el Acta nº 8 se hace constar lo siguiente:

*“Una vez revisada la documentación aportada por los licitadores para dirimir los empates producidos en los lotes 2, 13, 40, 66, 71, 72, 78 y 88, se comprueba que se mantienen las condiciones de empate, por lo que se considera necesario analizar los otros criterios que refiere la LCSP en esta situación (Artículo 147. Criterios de desempate).*

*Se ACUERDA requerir la siguiente información:*

- Porcentaje de contratos temporales en la plantilla.*
- Porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla.”*

Señala que, a pesar de que se menciona que se mantiene el empate, en el acta no se especifica ni cuál ha sido el criterio aplicado, ni cuáles han sido los datos concretos aportados por MERCK y SANDOZ, ni cómo se ha aplicado dicho criterio para concluir que se mantiene el empate en el Lote 13.

A la vista del acta, y habiendo sido requeridos para remitir información detallada de los trabajadores con discapacidad, en aquel momento dedujeron que el criterio de desempate aplicado no había sido otro que el de trabajadores con discapacidad, pero huelga decir que era matemáticamente muy improbable -aunque no imposible- que teniendo ambas compañías plantillas muy diferentes, ambas contasen con un número de trabajadores con discapacidad que resultase ser exactamente el mismo porcentaje

del total y que en ambos casos el número de contratos fijos de esos trabajadores fuera también exactamente el mismo.

Una vez más la mesa de contratación requirió a MERCK la documentación referida en el acta 8; y MERCK remitió la misma, declarando un porcentaje de mujeres en plantilla del 51,57 % y de trabajadores con contrato temporal del 3,59 %.

Finalmente, en el Acta nº 9 se señaló lo siguiente:

*“Una vez revisada la documentación aportada por los licitadores para dirimir los empates producidos en los lotes 2, 13, 40, 66, 71, 72, 78 y 88, y realizada la valoración económica, se obtienen los resultados que se muestran en la Tabla del Anexo 1, en la cual se reflejan las ofertas con la correspondiente prelación.”*

Sin embargo, una vez más, tampoco en esta acta se menciona cuáles han sido los datos concretos tenidos en cuenta ni cuál ha sido el criterio finalmente determinante para dirimir el empate del Lote 13.

Por otro lado, alega la incorrecta aplicación de los criterios de desempate transcritos anteriormente.

Con fecha de 7 de abril, ha tenido lugar la vista de expediente donde se les ha indicado que no existe ningún informe relativo al desempate, y que el criterio de desempate relativo al porcentaje de trabajadores con discapacidad no ha sido tenido en cuenta, a pesar de ser no solo el primer criterio de desempate establecido en el PCAP (lex contractus) sino el primer criterio de desempate establecido tanto en el artículo 147.1 a) como en el 147.2 b) de la LCSP. Consultado en ese momento el dato concreto aportado por SANDOZ, la compañía con quien MERCK mantiene el empate del Lote 13, pudieron comprobar que la cifra aportada por MERCK era superior a la aportada por SANDOZ.

Interpelados ante esta circunstancia, y siempre de manera verbal, los interlocutores del SERMAS les comunicaron en dicha vista de expediente que la Mesa de Contratación, al parecer, habría decidido no aplicar este criterio en el entendimiento de que las medidas alternativas aceptadas en el caso de ambas empresas venían a computar como trabajadores reales para alcanzar el requisito legal de disponer de al menos el 2 % de la plantilla cubierto por estos, y que el porcentaje a tener en cuenta para la aplicación de dicho criterio era por tanto del 2 % para ambas compañías, persistiendo así el empate, y obligando a acudir a los criterios de desempate de la LCSP.

A su juicio, esta interpretación choca frontalmente con la jurisprudencia establecida al respecto de este particular (cita la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -TACRC- en su Resolución 1023/2016).

La Mesa de Contratación decidió acudir a los criterios de desempate de la LCSP, pero tampoco aquí realizó una aplicación correcta de los mismos. Destaca que el artículo 147.2 de la ley exige que los cuatro criterios de desempate que figuran en los apartados a), b), c) y d) se apliquen “*por orden*”, de modo que se debe empezar aplicando el a) y acudir a los subsiguientes solo en caso de persistir el empate.

Respecto al criterio recogido en el apartado a) sostiene que la Mesa de Contratación volvió a equiparar medidas alternativas con trabajadores reales para concluir que ambas empresas tenían un 2 % de trabajadores con discapacidad y por tanto persistía el empate, puesto que durante la vista se les informó de que se había acudido al criterio siguiente (menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla) para determinar el desempate a favor de SANDOZ que, en este caso, aportaba una cifra de 2 % frente al 3,59 % de MERCK.

Dicha interpretación es errónea: en primer lugar, porque la literalidad del precepto establecido en el artículo 147.2 es clara: se dice “porcentaje de trabajadores con

discapacidad o en situación de exclusión social”, nada más; y, en segundo lugar, porque no puede realizarse una interpretación extensiva.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación**

El PCAP que rige esta contratación, refiere que, en aplicación de los criterios de desempate, tendrá prioridad la proposición de la entidad que reúna más de una característica.

El PCAP es claro a este respecto, al exigir que la documentación acreditativa de los distintos criterios de desempate debe ser aportada por los licitadores en el momento en que se produzca el empate. La recurrente no lo aportó en ese momento y se le solicitó una aclaración que según entiende la doctrina del TACP de Madrid, Resolución nº 202/2025 de 28 de mayo, si una empresa no aporta la documentación requerida tras el empate, puede perder la adjudicación, al entender que es una subsanación de documentación, que no cabe en fase de valoración de ofertas.

La mesa de contratación (Acta nº7) una vez revisada la documentación aportada por los licitadores para dirimir los empates producidos en el Lote nº 13, acordó solicitar aclaraciones que justifiquen el cumplimiento del requisito: número de trabajadores con discapacidad no inferior al 2 % y solicitar que aporten toda la documentación que se requiere en la cláusula 18 del PCAP, en un plazo de 3 días naturales. En concreto a MERCK se le requirió:

- \* Contratos de trabajo y documentos de cotización a la Seguridad Social.
- \* Documentación de medidas alternativas vigente a la fecha de presentación de ofertas (el plazo de presentación de ofertas finalizó el 12 de mayo de 2025).

La empresa presentó:

- Relación nominal de trabajadores de la TSGG (559 + 503).
- Resoluciones de discapacidad de varios trabajadores.
- Resolución del SEPE autorizando medidas alternativas con CEE.

Esa aclaración no se debería haber solicitado, pues como hemos señalado antes, la recurrente no lo aportó, a diferencia de la otra licitadora, cuando correspondía, ya que sólo aportó declaración, y según entiende la doctrina del TACP de Madrid, si una empresa no aporta la documentación requerida tras el empate, puede perder la adjudicación, al entender que es una subsanación de documentación, que no cabe en fase de valoración de ofertas.

Posteriormente se publicó una NOTA ACLARATORIA donde se indicaba lo siguiente:

*“AM PA SUM 37/2024 (A/SUM-014391/2025)*

*“ACUERDO MARCO PARA EL SUMINISTRO DE 90 LOTES DE MEDICAMENTOS QUE DISPONEN DE GENÉRICOS Y BIOSIMILARES PARA TODOS LOS CENTROS DEPENDIENTES DEL SERMAS”*

*Habiéndose recibido preguntas relativas al Acta de la mesa celebrada el 14 de enero pasado, se informa que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 15 de la cláusula 1 y la cláusula 18 del Pliego de Cláusulas Administrativas del AM PA SUM 37/2024 (A/SUM-014391/2025), en el caso de ofertas en situación de empate se ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 147 de la LCSP.*

*Como resultado de la aplicación de los criterios de desempate antes mencionados, el orden en el que aparecen los licitadores en el anexo, es la prelación de adjudicación (orden decreciente).*

*LA SECRETARIA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN”*

El artículo 147 de la LCSP imprime que los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares criterios de adjudicación específicos para el desempate en los casos en que, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca un empate entre dos o más ofertas.

Teniendo en cuenta la documentación presentada y de conformidad con lo establecido en el PCAP, y en la LCSP, en aplicación de los criterios de desempate, se dio prioridad a la proposición de la entidad que según el orden de prioridad establecido tenía mejor puntuación en el criterio de adjudicación preferente.

El TACP de Madrid ha establecido que, si las ofertas siguen empatadas tras aplicar el primer criterio, se debe acudir al segundo criterio en lugar de ir directamente al sorteo.

Si una empresa no aporta la documentación requerida tras el empate, puede perder la adjudicación.

El artículo 147 LCSP dispone que los PCAP podrán establecer los criterios de adjudicación específicos para el desempate e indican a que materias o aspectos se referirán en el apartado 1 letras a) hasta la e) de dicho precepto. En defecto de la anterior previsión, los criterios para dirimir el desempate son los previstos en el apartado 2 del meritado artículo 147 LCSP. A tenor de los pronunciamientos de los órganos consultivos y tribunales administrativos en materia de contratación, dicha relación debe aplicarse por orden, de forma escalonada y sucesiva y, por tanto, tienen carácter excluyente y eliminatorio.

Finalmente, apela a la discrecionalidad técnica de la que gozan los órganos de contratación, trayendo a colación doctrina de los tribunales de resolución de recursos contractuales.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal**

Vistas las alegaciones de las partes, procede analizar, en primer lugar, la motivación del acuerdo de desempate y de la resolución de adjudicación.

La recurrente sostiene que, de las 11 actas de la mesa de contratación, publicadas previamente a la resolución recurrida, en ninguna de ellas se menciona cuáles han sido los datos concretos tenidos en cuenta ni el criterio finalmente determinante para dirimir el empate del Lote 13.

En consecuencia, procede analizar el contenido de las actas:

En el acta nº 6, correspondiente a la sesión de la Mesa de Contratación celebrada el 3 de octubre de 2025, se acuerda solicitar a las empresas en situación de empate, la

documentación definida en la cláusula 18 del PCAP, en un plazo de 5 días hábiles a partir del siguiente a la puesta a disposición de la notificación.

En el acta nº 7, correspondiente a la sesión de la Mesa de Contratación celebrada el 28 de octubre, se acuerda solicitar aclaraciones que justifiquen el cumplimiento del requisito: “*Número de trabajadores con discapacidad no inferior al 2 %*” y solicitar que aporten toda la documentación que se requiere en la cláusula 18 del PCAP, en un plazo de 3 días naturales, en concreto a la empresa MERCK: Contratos de trabajo y documentos de cotización a la Seguridad Social y documentación de medidas alternativas vigente a la fecha de presentación de ofertas (el plazo de presentación de ofertas finalizó el 12 de mayo de 2025).

En el acta nº 8, correspondiente a la sesión de la Mesa de Contratación celebrada el 4 de diciembre, se hace constar que, una vez revisada la documentación aportada por los licitadores para dirimir los empates producidos entre otros, en el Lote nº 13, se comprueba que se mantienen las condiciones de empate, por lo que se considera necesario analizar los otros criterios que refiere la LCSP en esta situación (Artículo 147. Criterios de desempate).

Se acuerda requerir la siguiente información:

- Porcentaje de contratos temporales en la plantilla.
- Porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla.

En el acta nº 9, correspondiente a la sesión de la Mesa de Contratación celebrada el 14 de enero de 2026, se hace constar que, una vez revisada la documentación aportada por los licitadores para dirimir los empates producidos, entre otros, en el Lote nº 13 y realizada la valoración económica, se obtienen los resultados que se muestran en la Tabla del Anexo 1, en la cual se reflejan las ofertas con la correspondiente prelación. Además, indica:

*“Se APRUEBAN los resultados presentados de la Tabla del Anexo 1 como la propuesta de contratación”.*

En el Anexo I, solamente se hace constar las puntuaciones obtenidas, figurando en primer lugar SANDOZ con 100 puntos y a continuación la recurrente con otros 100 puntos.

Como se puede apreciar del contenido de las actas de las sesiones de las Mesas de Contratación, no consta la más mínima motivación de los acuerdos sobre el desempate.

La cláusula 18 del PCAP transcrito anteriormente, establece una serie de criterios de preferencia a la hora de adjudicación del contrato, en supuestos de empate en la valoración de las ofertas, como en el caso que nos ocupa, estableciendo que, en la aplicación de estos criterios de desempate, tendrá prioridad la proposición de la entidad que reúna más de una característica. Los eventuales empates se resolverán a favor de la oferta que según el orden de prioridad establecido tenga mejor puntuación en el criterio de adjudicación preferente.

No consta en los acuerdos adoptados por la Mesa de Contratación ni en el acuerdo de adjudicación, la más mínima motivación de cómo se han aplicado los criterios de la citada cláusula al caso concreto, limitándose a hacer constar que el empate subsiste, pasando a aplicar los criterios recogidos en el artículo 147 de la LCSP.

Tampoco en la aplicación de estos criterios subsidiarios se ha motivado la razón por la que SANDOZ gana el desempate. La Mesa de Contratación debe analizar la documentación presentada para determinar el desempate, determinar si quedan acreditados los requisitos previstos y motivar porqué una empresa tiene preferencia sobre la otra. En definitiva, debe dar una explicación suficiente, concreta y clara de las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión.

Esta ausencia de motivación de la resolución impide a la recurrente argumentar adecuadamente su recurso y a este Tribunal realizar su labor revisora de los actos recurridos.

El artículo 151.1 de la LCSP que establece:

*“1.La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.*

*2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:*

*a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*

*b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.*

*c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores”.*

La Sentencia del Tribunal Supremo, rec. 713/2020, de 9 de junio, ECLI:ES:TS:2020:1716 establece:

*«La motivación constituye un requisito imprescindible en todo acto administrativo en la medida en que supone la exteriorización de las razones que sirven de justificación o fundamento a la concreta solución jurídica adoptada por la Administración. Este requisito, de obligado cumplimiento en el específico marco que nos movemos conforme preceptúa el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resulta de especial relevancia desde la*

*perspectiva de la defensa del administrado ya que es la explicitación o exteriorización de las razones de la decisión administrativa la que le permita articular los concretos medios y argumentos defensivos que a su derecho interese y, además, permite que los tribunales puedan efectuar el oportuno control jurisdiccional. La exigencia de motivación no exige, empero, una argumentación extensa, sino que, por contra, basta con una justificación razonable y suficiente que contenga los presupuestos de hecho y los fundamentos de Derecho que justifican la concreta solución adoptada».*

En consecuencia, procede la anulación de la adjudicación del contrato, ordenando la retroacción del procedimiento a los efectos de que se motive adecuadamente la Resolución de adjudicación, de conformidad con los principios de transparencia y publicidad que deben presidir la contratación pública.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la de la empresa MERCK, S.L., contra la Resolución del Consejero Delegado de la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid de 20 de marzo de 2026, por la que se adjudica el Lote nº 13 del “Acuerdo marco de suministros de 90 lotes de medicamentos que disponen de genéricos y biosimilares para todos los centros dependientes del SERMAS”, número de expediente AM PA SUM 37/2024 (A/SUM-014391/2025), licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, con retroacción de actuaciones en los términos recogidos en el fundamento de derecho sexto.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas

para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL